

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2015-00374-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ATENCIO HAMBURGUER
DEMANDADO: SERTGAD LTDA Y OTROS
DECISION: RESUELVE SOLICITUDES

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de aclaración y recurso de extraordinario casación presentados por Electricaribe SA ESP, respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, el 14 de diciembre de 2022.

Mediante la providencia referida, esta Colegiatura impuso contra solidariamente contra Electricaribe SA ESP, entre otras condenas, la sanción moratoria ordinaria prevista en el artículo 65 del CST. Frente a esa determinación, el vocero de la pasiva allegó memorial solicitando que se aclare la sentencia, teniendo en cuenta que *es totalmente errada la aplicación del artículo en mención.*

Para resolver esa solicitud, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, que reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

De lo anterior se desprende, que la aclaración de una sentencia se contrae a lo que resulta confuso o impreciso en la parte resolutive o que lo expuesto en la parte motiva influye en esta, sin que ello implique modificar los razonamientos y argumentaciones expresadas en el fallo.

Así las cosas, visto el escrito del memorialista, lo que se advierte es que la demandada pretende imponer su parecer sobre la forma sobre la

CLASE DE PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-003-2015-00374-01
CARLOS ALBERTO ATENCIO HAMBURGUER
SERTGAD LTDA Y OTROS

interpretación del artículo 65 del CST y la imposición de la sanción prevista en esa disposición. Tal pedimento, evidentemente no tiene como finalidad la aclaración de la providencia emitida, sino la modificación de la determinación, lo que escapa del rango de acción de esta figura, debido a que, como se explicó, tal posibilidad está vedada o proscrita, por mandato del artículo 285 del CGP.

Conforme lo expuesto, no se observan cumplidos los presupuestos para acceder a la **aclaración** pedida, toda vez que la parte interesada no señaló que en alguno de los apartes de dicha providencia haya conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. En consecuencia, se negará la solicitud allegada por el memorialista.

Ahora bien, frente al recurso extraordinario de **casación**, en lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia.

Por otra parte, en lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, el mismo se encuentra definido para los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS, suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es el 14 de diciembre de 2022, ascendía a \$120.000.000.

Para efectos de proceder a determinar la cuantía del recurso, se debe tener en cuenta que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose de aquellos eventos en que el recurrente es la parte demandada, ha advertido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos que el interés económico se determina por la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen.

En el caso bajo examen, se observa que en segunda instancia la demandada Electricaribe SA ESP En Liquidación fue condenada solidariamente, junto con Sertgad Ltda y SRG SAS, al pago de los siguientes conceptos:

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-003-2015-00374-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ATENCIO HAMBURGUER
DEMANDADO: SERTGAD LTDA Y OTROS

Concepto	Valor
Auxilio de Cesantías	\$333.667
Intereses de Cesantías	\$20.242
Prima de Servicios	\$333.667
Compensación vacaciones	\$149.013
Moratoria ordinaria (19.650 x 3300 días)	\$64.845.000
TOTAL	\$ 65.681.589

De conformidad con lo anterior, se advierte que el recurrente no cumple con el requisito de cuantía impuesta por el legislador para dar viabilidad al recurso extraordinario incoado, pues las condenas impuestas no superan el monto de los 120 SMLMV. En consecuencia, no se concederá el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

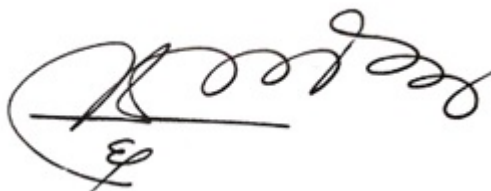
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, proferida por esta Colegiatura.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia referida.

TERCERO: En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(Con ausencia justificada)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado